



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0153/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2026-0067, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez y compartes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2627, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0067, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez y compartes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2627, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2627, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo se transcribe a continuación:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez, Yocasta Margarita Ramos de Cardona, Willian Mejía, Fernando de Óleo Contreras, Milagros Victoria Peña Paulino, Rafael Darío Báez Pimentel, Estervina Batista Inoa, Isabel Altagracia Urbáez Núñez, Patria Beatriz Nova, Carlos Ray Matos Díaz, Bleidys Mariano Méndez Pérez, Aris Restituyo Mercedes, Guarionex Mancebo Pujols, Aleyda Geraldino Valdez, Aleida María Ramos Reynoso, José Nicolás Reyes Mateo, Celeste Margarita Núñez de Mancebo, Teresa González González, José Richard Durán Núñez, Altagracia Reyes Bautista, Nelson Ricardo de los Santos Paniagua, Wilfredo Alcántara, María Esther García Lorenzo, Rosa Adela Paniagua Valenzuela, Silverio Lorenzo, Ana Victoria Tejeda de Bautista, Glenys Margarita Mejía de Rosario, Máximo Antonio Jiménez Santana, Margarita Colón, Ángela Cristina Cáceres García; Gabriel Francisco, Anderson Francisco y Dioselina, de apellidos Sánchez Ramos; Iris Denny, Juan Bautista y Ana María, de apellidos Lorenzo Paniagua; y Félix Manuel y Ana Victoria, de apellidos Tejeda Paniagua contra la sentencia núm. 0031- TST-2024-S-00228 de fecha 23 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2627, fue incoada por Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Mendez, Gabriel Francisco Sánchez Ramos, Yocasta Margarita Ramos de Cardona, Anderson Francisco Sánchez Ramos, Wilian Mejia, Dioselina Sánchez Ramos, Fernando De Óleo Contreras, Milagros Victoria Peña Paulino, Rafael Darío Baez Pimentel, Estervina Batista Inoa, Isabel Altagracia Urbáez Nuñez, Patria Beatriz Nova, Carlos Ray Matos Díaz, Bleidys Mariano Mendez Pérez, Aris Restituyo Mercedes, Guarionex Mancebo Pujols, Aleyda Geraldino Valdez, Aleida María Ramos Reynoso, José Nicolás Reyes Mateo, Celeste Margarita Nuñez de Mancebo, Teresa González González, José Richard Durán Núñez, Altagracia Reyes Bautista, Nelson Ricardo de los Santos Paniagua, Iris Denny Lorenzo Paniagua, Juan Bautista Lorenzo Paniagua, Félix Manuel Tejeda Paniagua, Wilfredo Alcántara, Ana Victoria Tejeda Paniagua, María Esther García Lorenzo, Ana María Lorenzo Paniagua, Rosa Adela Paniagua Valenzuela, Silverio Lorenzo, Ana Victoria Tejeda de Bautista, Glenys Margarita Mejía de Rosario, Máximo Antonio Jiménez Santana, Margarita Colón y Ángela Cristina Cáceres García, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), recibida en el Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Consejo Estatal del azúcar (CEA), mediante el Acto núm. 305/2025, instrumentado por el ministerial Saúl Alexander



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2627, basándose esencialmente en los siguientes motivos:

[...]

*25. En la especie, tal y como se verifica del análisis de la sentencia impugnada así como de la sentencia de viva voz aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, para el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazar el informativo propuesto por la entonces parte demandante, actual parte recurrente, se apoyó en que dicho listado no había sido depositado en el expediente ni notificado a la contraparte dentro del plazo de 5 días que establece el nuevo reglamento de los tribunales de tierras de la jurisdicción inmobiliaria, por lo que al haber rechazado la medida de instrucción basado en esos motivos, dejar cerrada la etapa de pruebas y fijar audiencia de conclusiones al fondo, no cabe dudas de que su decisión se encaja en las llamadas sentencias preparatorias consignadas en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que sus argumentos no dejan presentir la posible solución del diferendo ni mucho menos concede derechos en favor de una parte en detrimento de la otra; tal y como se verifica fue correctamente establecido por la alzada en su decisión, por lo que al haber declarado inadmisibile el recurso de apelación el tribunal a quo actuó apegado a las normas y la jurisprudencia nacional vigentes, sin que se verifique en modo alguno las alegadas infracciones relativas a que fue dictada una decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apartada del ámbito legal y en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de justicia, motivos por los cuales procede desestimar los medios de casación reunidos y rechazar el presente recurso de casación [...].*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, señores Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez y compartes, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2627; en tal sentido solicita lo siguiente:

[...]

*16-La parte demandante en suspensión reitera que en materia de tierras, casos inmobiliarios como en el caso de la especie donde los imitantes fueron desalojados de sus predios aun habiéndole comprado de buena fe al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y ahora tratan de desconocerlo, ya que le han ocasionado serios daños a los demandantes de manera irreparable quienes han sido desalojados y le han destruido sus cultivos y cosechas y las mejoras que habían fomentado con tanto esfuerzo y sacrificio desde el año 2000 y no tienen recursos económicos para alimentarse, por tanto, los demandantes están esperanzados en una sana administración de justicia la cual es rendida siempre por este alto y respetado Tribunal.*

*17-Reiteramos que los recurrentes se sienten lesionados y vulnerado sus derechos ante la no aplicación de la tutela judicial efectiva y debido proceso en lo referente a su proceso inmobiliario, por tanto, violan el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 69 incisos 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana.*

*18- A que los inmitantes en suspensión entienden que esta demanda debe ser acogida Por las razones siguientes: El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137- I, texto según el cual: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

*[...]*

*19. A que el TC ha sostenido que la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución [...].*

*23-A que la actual demanda en suspensión en la especie no se trata de una condena económica sino un desalojo arbitrario de unos terrenos construidos y edificados por los demandantes con mejoras y rubros agrícolas, con la esperanza por parte de los demandantes de recuperarlos porque se tratan de terrenos adquiridos de buena fe y a título de propietarios Consejo Estatal del Azúcar (CEA). (Favor precedentes de este Tribunal TC/o250/13; TC/0227/14; TC/0264/15), por lo que requiere ser tomada en cuenta por parte de este Colegiado para su suspensión y evitar más daños irreparables, ya que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandantes han sido desalojados y ahora también temen perder de manera definitiva sus tierras.*

*24-Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico (que no es el caso), también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la LOTCPC (TC/0058/12; TC/0273/13), como este expediente que trata de una litis sobre derechos registrados al traste con el desalojo de todos los ocupantes hoy demandantes, y quienes tratan de que se anulen todas las actuaciones y el reintegro a sus predios, por tanto, esta solicitud tiene la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan más graves perjuicios de los ya producidos contra la parte demandante, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente ejecutada. [...]*

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Olga Lidia Cuevas Santana y compartes y, en consecuencia, suspender la sentencia SCJ-TS-24-2627 de fecha 20 de diciembre del 2024 dictada por la Suprema Corte de Justicia hasta tanto sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto contra la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicita el rechazo de la presente suspensión, basándose en los medios de defensa siguientes:

[...]

*La motivación de la sentencia es la única fórmula para determinar si hubo o no una correcta, sana y adecuada aplicación de justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías constitucionales de los justiciables.*

*Los jueces son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y su enlace con el derecho aplicable, pero están obligados a elaborar la justificación de sus decisiones, mediante la motivación. (SCJ. Sentencia S, 04-01-2006.B] 1142)*

[...]

Con base en las precedentes consideraciones, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) concluye solicitando al Tribunal:

*ÚNICO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, y por vía de consecuencia: Confirmar en todas sus partes la sentencia No.SCJ-TS-24-2627, de fecha 20 de diciembre 2024, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2627, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 351-2025-SSJN-00076, depositada por Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez Pérez y compartes, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 305/2025, instrumentado por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025).
4. Escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 402404497567, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gabriel Francisco Sánchez Ramos, Yocasta Margarita Ramos de Cardona, Anderson Francisco Sánchez Ramos, Wilian Mejia, Dioselina Sánchez Ramos, Fernando De Óleo Contreras, Milagros Victoria Peña Paulino, Rafael Darío Báez Pimentel, Estervina Batista Inoa, Isabel Altagracia Urbáez Nuñez, Patria Beatriz Nova, Carlos Ray Matos Díaz, Bleidys Mariano Mendez Pérez, Aris Restituyo Mercedes, Guarionex Mancebo Pujols, Aleyda Geraldino Valdez, Aleida María Ramos Reynoso, José Nicolás Reyes Mateo, Celeste Margarita Nuñez de Mancebo, Teresa González González, José Richard Durán Núñez, Altagracia Reyes Bautista, Nelson Ricardo de los Santos Paniagua, Iris Denny Lorenzo Paniagua, Juan Bautista Lorenzo Paniagua, Félix Manuel Tejeda Paniagua, Wilfredo Alcántara, Ana Victoria Tejeda Paniagua, María Esther García Lorenzo, Ana María Lorenzo Paniagua, Rosa Adela Paniagua Valenzuela, Silverio Lorenzo, Ana Victoria Tejeda de Bautista, Glenys Margarita Mejía de Rosario, Máximo Antonio Jiménez Santana, Margarita Colón y Ángela Cristina Cáceres García contra la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias J.B.P., S.R.L., y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

La Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia *in voce*, recogida en el acta de audiencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), rechazó la audición de la lista de testigos propuesta por la parte demandante y dispuso el cierre de la etapa de pruebas concediendo a las partes un plazo de veinte (20) días para el depósito de sus documentos, y fijó la audiencia de conclusiones al fondo para el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En desacuerdo con la decisión, las señoras Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez y compartes interpusieron un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00228, dictada el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, remitió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el expediente ante la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, *a fines de que prosiga con la instrumentación de la demanda primitiva en nulidad de deslinde.*

No conforme, las señoras Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez y compartes interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2627, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), fue rechazado. Esta última sentencia es objeto de la presente demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito la parte demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el número de expediente TC-04-2026-0315, fue interpuesto por la parte recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y a continuar con el desarrollo de su fondo.

## **10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

En el marco de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, las señoras Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez Pérez y compartes, pretenden que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2627, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), hasta que el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida decisión.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.<sup>1</sup>

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.<sup>2</sup>

10.6. Este colegiado ha considerado que [...] *la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]*, criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)].

<sup>1</sup> Ver las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>2</sup> Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. En el presente caso, las señoras Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez Pérez y compartes han presentado una solicitud de suspensión de ejecución respecto de la sentencia de referencia sustentada, en síntesis, en los alegatos siguientes:

[...]

*En casos inmobiliarios, donde los intimantes desalojados de terrenos adquiridos de buena fe al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR han sufrido daños irreparables. Desde el año 2000, han perdido cultivos y mejoras fruto de su esfuerzo. Sin recursos económicos para alimentarse, los demandantes buscan justicia esperanzados en una administración que este alto y respetado Tribunal pueda brindarles, ante el desconocimiento y los perjuicios ocasionados en su situación.*

*Los recurrentes se sienten lesionados y vulnerado sus derechos ante la no aplicación de la tutela judicial efectiva y debido proceso en lo referente a su proceso inmobiliario, por tanto, violan el artículo 69 incisos 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana.*

*En la especie no se trata de una condena económica sino un desalojo arbitrario de unos terrenos construidos y edificados por los demandantes con mejoras y rubros agrícolas, por lo que requiere ser tomada en cuenta por parte de este Colegiado para su suspensión y evitar más daños irreparables, ya que los demandantes han sido desalojados y ahora también temen perder de manera definitiva sus tierras.*

10.8. El análisis de los argumentos presentados por la parte demandante permite determinar que los demandantes buscan, con su petición, impedir la ejecución de una decisión que deriva de una orden de desalojo de un terreno que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuestamente les pertenece, ya que se trata de una adquisición de buena fe al Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Por tanto, si se lleva a cabo el desalojo, les causará un daño irreversible, ya que han devastado sus cultivos y cosechas.

10.9. Es importante señalar que, aunque el conflicto de la especie se origina por una demanda en desalojo de un inmueble, observamos que las partes demandantes no aluden a que la parcela en cuestión constituye su vivienda familiar ni tampoco suministran pruebas documentales que lo evidencie. De modo que no se configura la causal excepcional sentada por este colegiado respecto al acogimiento de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias en las cuales se pruebe que la ejecución del fallo impugnado resultará en el desalojo de una vivienda familiar.

10.10. En la Sentencia TC/0922/23, el Tribunal Constitucional reiteró la importancia de suministrar medios probatorios de que se trata, en efecto, de una vivienda familiar, expresando lo transcrito a continuación:

*9.9. En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.*

*9.10. Lo anterior es un criterio constante de este colegiado en cualquier proceso, pero es especialmente exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.12. En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.<sup>3</sup>*

10.11. Al analizar la solicitud de suspensión, este tribunal ha podido verificar que los demandantes no señalan cuáles serían los daños irreparables que la ejecución de la sentencia le ocasionaría. Por tanto, no pone al tribunal en condiciones de poder referirse a si merece ser otorgada o no la suspensión solicitada, ya que limita sus argumentos a asuntos que corresponden al fondo del recurso de revisión, los cuales deberán ser evaluados en función de dicho recurso.

10.12. En esta atención, es imprescindible tener presente que la mera interposición del recurso no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada;

<sup>3</sup> En este mismo sentido, se dictaminó en TC/0359/20:

*f. Por su parte, y en lo relativo a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha establecido que: En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas [...], la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda [...] sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997.]. g. Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la demandante, aunque sucintas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 569, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y el honor personal, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 39, 44, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente, a saber, en las sentencias TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/0710/17, TC/0670/18 y TC/0913/24.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por lo tanto, es esencial demostrar el daño o el perjuicio que la ejecución de la sentencia ocasionaría al solicitante, lo cual no sucede en este caso.

10.13. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

*(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

10.14. En la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), página 11, literal e., el Tribunal estableció:

*[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.*

10.15. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025) (página 27, punto 9.11), esta sede constitucional indicó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.*

10.16. En definitiva, conforme a los argumentos expuestos en relación con la solicitud de suspensión, este tribunal constitucional determina que no se ha demostrado que *existan las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza*, ni cuál sería el daño o perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2627. Por lo tanto, procede rechazar las pretensiones de la parte demandante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez Pérez, Gabriel Francisco Sánchez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramos, Yocasta Margarita Ramos de Cardona, Anderson Francisco Sánchez Ramos y Dioselina Sánchez Ramos y compartes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2627, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez Pérez, Gabriel Francisco Sánchez Ramos, Yocasta Margarita Ramos de Cardona, Anderson Francisco Sánchez Ramos y Dioselina Sánchez Ramos y compartes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2627, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**TERCERO: DECLARAR** el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez Pérez, Gabriel Francisco Sánchez Ramos, Yocasta Margarita Ramos de Cardona, Anderson Francisco Sánchez Ramos y Dioselina Sánchez Ramos y compartes, y a la parte demandada, Consejo Estatal del azúcar (CEA).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**